

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

Villavicencio, 19 SEP 2017

En atención a lo manifestado por el apoderado de Ecopetrol S.A., se ordena a la Secretaría repetir los oficios dirigidos a las entidades bancarias que han manifestado inconvenientes en la comprensión de las comunicaciones allegadas a éstos. La información contenida en los documentos a expedir debe dar a entender de manera clara lo dispuesto en cuanto a la medida cautelar decretada en el proveído de 30 de marzo del 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria
--

20 SEP 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00511 00

Villavicencio, 19 SEP 2017

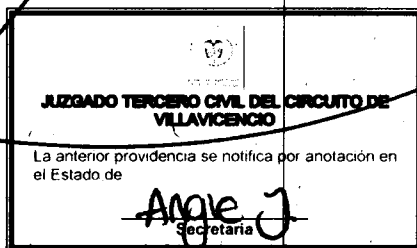
Póngase en conocimiento de las partes el oficio obrante a folios 51 a 61 del cuaderno principal.

Por otro lado, requiérase a la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol para que manifieste si acató la medida cautelar decretada en auto de 31 de mayo del 2017, y comunicada mediante oficio 1253 de 31 de julio del 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



20 SEP 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, **19 SEP 2017**

Comoquiera que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía, se indica a la entidad demandada que debe obrar por intermedio de apoderado, motivo por el que no se da trámite a su solicitud, aunado a que en la misma no figura la póliza que dijo allegar como caución.

Igualmente, por hallarse procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el demandante, se decreta:

1. El embargo de los dineros que con ocasión de la cuota de administración le llegaren a adeudar las personas que el demandante relacionó a folios 11 a 17 en calidad de copropietarios a Condominio Barú – Propiedad Horizontal, conforme el numeral 4º del canon 593 del Código General del Proceso. Indíquese que la presente medida abarca las cuotas de administración que se lleguen a causar posteriormente, conforme al numeral 4º, inciso final, del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Anexo</i>
Secretaría

20 SEP 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, **19 SEP 2017**

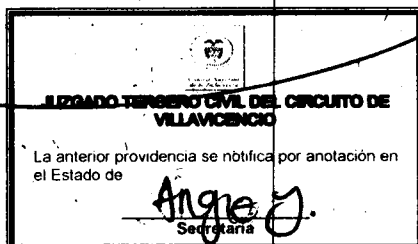
Comoquiera que el escrito allegado por la parte demandada no se ajusta a alguno de los presupuestos contenidos en el canon 301 del Código General del Proceso, esto es, (i) no se hizo manifestación alguna en relación a que se conozca el mandamiento de pago, ni en el escrito allegado por el representante de la demandada alude a éste, (ii) no se ha constituido apoderado por parte de la demandada, y (iii) no se ha decretado la nulidad por indebida notificación de la orden de pago, se niega la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la manifestación hecha por el representante de la persona jurídica accionada está relacionada con el auto por el que se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, que, aunque es de igual fecha, es distinto a la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



20 SEP 2017.